



REGLAMENTO GENERAL DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

(Reforma integral aprobada en Sesión 6150-01 del 13/12/2017, publicada en el Alcance a La Gaceta Universitaria 3-2018, 17/01/2018)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Propósito del Sistema de Estudios de Posgrado

El Sistema de Estudios de Posgrado (en adelante SEP) organiza, orienta, impulsa, administra y evalúa los estudios de posgrado en la Universidad de Costa Rica. Su objetivo es formar personas investigadoras, docentes y profesionales del más alto nivel, capaces de desarrollar sus actividades de manera independiente o colectiva, con rigurosidad crítica, creativa y ética, en beneficio de la sociedad.

ARTÍCULO 2. Los estudios de posgrado

El SEP organiza los estudios de posgrado como programas con carácter disciplinario, multidisciplinario, interdisciplinario o transdisciplinario, los cuales, mediante diversos modelos curriculares y distintas modalidades para la innovación educativa, conducen a la obtención de un grado de doctorado académico, maestría académica o maestría profesional, o de especialidad. Además, el SEP ofrece cursos especiales de posgrado diseñados para la actualización o profundización de conocimientos, dentro de una disciplina académica o de un área profesional.

ARTÍCULO 3. Programas de posgrado y unidades académicas

Los programas de posgrado (en adelante programas) deben adscribirse, al menos, a una unidad base, sea esta una unidad académica o una unidad académica de investigación. El programa puede adscribirse, además, a otras unidades académicas, tanto de docencia como de investigación, cuando el plan de estudios y

sus objetivos así lo requieran, las cuales funcionarán como unidades colaboradoras.

Las unidades base y las unidades colaboradoras serán corresponsables, conjuntamente con las autoridades del SEP, del buen funcionamiento del programa. Los aspectos académicos serán responsabilidad directa de la comisión de cada programa, del decano o la decana o del Consejo del SEP, según corresponda.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA Y DIRECCIÓN

ARTÍCULO 4. La estructura organizativa del SEP

El SEP forma parte de la estructura que integra la Vicerrectoría de Investigación y está constituido por:

- a) El Consejo del SEP.
- b) El decano o la decana del SEP.
- c) Las comisiones y las direcciones de los programas.
- d) Las subcomisiones y las coordinaciones respectivas, cuando así lo requiera la organización del programa y esté definido en el reglamento específico.

ARTÍCULO 5. El Consejo del SEP

El Consejo del SEP es la instancia superior de decisión del Sistema y estará integrado de la siguiente manera:

- a) El vicerrector o la vicerrectora de Investigación.
- b) El vicerrector o la vicerrectora de Docencia.
- c) El decano o la decana del SEP.



- d) Una persona representante por cada una de las áreas académicas que define el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, quien debe poseer el grado académico de doctorado, otorgado o equiparado por una universidad miembro del Consejo Nacional de Rectores (CONARE); además, debe poseer la categoría de profesor catedrático, y contar con experiencia en investigación y en docencia de posgrado. Cada Consejo de Área designará a su representante de entre las personas propuestas por el Consejo de Posgrado del Área, por un periodo de dos años y con posibilidad de reelección. Las personas miembros del Consejo del SEP tendrán una carga mínima de un $\frac{1}{4}$ de tiempo completo para el cumplimiento de sus labores.
- e) Dos personas representantes estudiantiles, quienes serán designadas de entre la población estudiantil activa del posgrado. La Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) las designará por un periodo anual, en el mes de enero de cada año.
- f) Someter a la aprobación de la Rectoría los reglamentos correspondientes a cada programa y sus modificaciones.
- g) Aprobar los cursos especiales de posgrado que propongan los programas.
- h) Evaluar los programas, de conformidad con los criterios definidos previamente, y proponer las mejoras a los procesos de gestión académica y administrativa.
- i) Cerrar, de manera temporal o permanente, un plan de estudios o programa cuando su nivel académico, organización o resultados no estén conformes a los criterios establecidos por el Consejo de SEP.
- j) Ratificar la integración y exclusión de quienes sean miembros de las comisiones de cada programa.
- k) Velar por el cumplimiento de los compromisos que deben asumir los programas, en el marco de convenios con universidades extranjeras o instituciones nacionales.

ARTÍCULO 6. Funciones del Consejo del SEP

Son funciones del Consejo del SEP:

- a) Promover, organizar, coordinar, evaluar y orientar las actividades del SEP.
- b) Proponer al Consejo Universitario tanto la normativa universitaria que regule los estudios de posgrado y sus modificaciones, así como el establecimiento de políticas relacionadas con el Sistema.
- c) Conocer y resolver las propuestas del decano o de la decana del SEP.
- d) Aprobar el presupuesto anual del SEP y revisar semestralmente su ejecución.
- e) Establecer los criterios para la apertura, permanencia o cierre de planes de estudios o programas de posgrado.
- l) Recomendar a las instancias respectivas la asignación de becas de posgrado para el cuerpo docente y administrativo de la Universidad, tanto para estudiar en el extranjero como en las universidades miembros de CONARE.
- m) Aprobar el costo del crédito de cada uno de los programas que funcionan con financiamiento complementario.
- n) Ratificar los porcentajes correspondientes a las becas de exoneración de pago de matrícula en los programas con financiamiento complementario.
- ñ) Conocer y resolver las apelaciones en contra de las decisiones del decano o la decana del SEP y, cuando corresponda, aquellas



en contra de las decisiones adoptadas por las comisiones de los programas.

- o) Conocer y resolver las propuestas del decano o la decana del SEP o de cualquier otro de sus miembros en materia de su competencia.
- p) Tomar las medidas que juzgue convenientes para la buena marcha del SEP y para resolver las situaciones reglamentarias imprevistas, así como crear comisiones ad hoc para analizar asuntos específicos, relacionados con el posgrado.
- q) Cumplir aquellas otras funciones que señale la normativa universitaria.

ARTÍCULO 7. Sesiones ordinarias del Consejo del SEP

El Consejo del SEP se reunirá ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando sea convocado por el vicerrector o la vicerrectora de Investigación, o a petición de tres de sus miembros. El vicerrector o la vicerrectora de Investigación presidirá las sesiones y, en su ausencia, lo hará el vicerrector o la vicerrectora de Docencia, quienes también podrán delegar expresamente la presidencia en el decano o en la decana del SEP.

El quórum para sesionar será la mitad más fracción del total de sus miembros. Si el quórum requerido no logra completarse durante la media hora siguiente a la hora de la convocatoria de la reunión, las personas presentes pueden celebrar la sesión con quórum reducido, siempre que su número no sea inferior a la tercera parte más fracción del total de miembros del Consejo del SEP. Para que los acuerdos adoptados en la modalidad de quórum reducido adquieran validez, deberán votarse en firme en la siguiente sesión del Consejo.

ARTÍCULO 8. Consejo del SEP ampliado

El Consejo del SEP podrá funcionar de manera ampliada cuando acuerde incorporar la

participación de las personas que dirigen los programas, en la deliberación de temáticas que afectan el funcionamiento de los estudios de posgrado en su conjunto. El Consejo del SEP ampliado tendrá un carácter deliberativo y consultivo.

La solicitud para que funcione el Consejo de SEP ampliado deberá presentarla el decano o la decana del SEP ante el Consejo del SEP y deberá ser aprobada mediante votación unánime de los miembros presentes de dicho Consejo. El Consejo del SEP decidirá la fecha, hora y lugar para realizar la sesión ampliada.

ARTÍCULO 9. Decano o decana del SEP

La persona nombrada como decano o decana del SEP ostentará el más alto rango académico y ejecutivo en el SEP, y su superior jerárquico será el vicerrector o la vicerrectora de Investigación.

El decano o la decana tendrá una jornada de tiempo completo y solo podrá ausentarse de sus funciones por un máximo de un mes, durante el año calendario, con permiso con goce o sin goce de salario.

ARTÍCULO 10. Elección del decano o decana

El decano o la decana del SEP será nombrado o nombrada por el Consejo Universitario, por un periodo de cuatro años, de la lista de candidaturas propuestas, una por cada una de las áreas a que se refiere el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Las personas candidatas deberán reunir los requisitos exigidos para ser decano o decana de una unidad académica, y poseer el grado académico de doctor o doctora, otorgado o reconocido por una universidad miembro del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

El Consejo Universitario no podrá escoger a la persona candidata de una misma área para un periodo sucesivo inmediato. En caso de renuncia, separación del cargo o muerte de la persona nombrada, el Consejo Universitario



deberá nombrar, mediante el mismo procedimiento, a una persona sucesora, quien iniciará un nuevo periodo.

ARTÍCULO 11. Funciones del decano o la decana del SEP

El decano o la decana del SEP tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario, atinentes al SEP y los que adopte el Consejo de SEP.
- b) Ejercer las funciones de administrador del SEP.
- c) Presentar, ante el Consejo del SEP, los proyectos, los programas y los reglamentos propuestos por las comisiones de los programas.
- d) Elaborar el presupuesto del SEP y presentarlo ante el Consejo de SEP para su aprobación.
- e) Asesorar a las unidades académicas o unidades académicas de investigación sobre los trámites requeridos para la apertura de nuevos programas de posgrado.
- f) Tramitar, ante el CONARE, la inscripción de los nuevos planes de estudio de posgrado.
- g) Aprobar la apertura de las nuevas promociones en los programas de posgrado.
- h) Velar porque los programas de posgrado se desarrollen mediante una adecuada articulación de los cursos o actividades con las distintas unidades académicas o unidades académicas de investigación de la Universidad.
- i) Reunirse con las direcciones de los programas de posgrado para informarlas sobre los acuerdos del Consejo del SEP o sobre otros aspectos de la política general del SEP.
- j) Mantener contacto con los programas de posgrado para evaluar su calidad.
- k) Informar al Consejo del SEP cuando un programa de posgrado no se esté llevando a cabo de acuerdo con el Reglamento, o cuando el programa o sus planes de estudio no tengan el nivel académico establecido. En cualquiera de estos casos podrá recomendar, de manera razonada, el cierre de planes de estudio o del programa mismo.
- l) Ratificar los programas de curso que sean aprobados por los programas de posgrado, así como sus modificaciones y sus actualizaciones.
- m) Recibir las solicitudes de admisión de estudiantes, refrendarlas, cuando hayan sido tramitadas de acuerdo con este Reglamento, y comunicar a las personas interesadas los resultados de sus gestiones.
- n) Asistir, cuando lo estime conveniente, a las sesiones de las comisiones de los programas para lo que corresponda.
- ñ) Designar los tribunales de exámenes de candidatura y de defensa oral de los trabajos finales de graduación, a propuesta de las comisiones de los programas respectivos.
- o) Formar parte de los tribunales de defensa de trabajos finales de graduación, o cuando estime conveniente, designar a un profesor o profesora en su sustitución.
- p) Vigilar, por los medios que se establezcan, que los trabajos finales de graduación se ajusten a las disposiciones de la normativa universitaria vigente en esa materia.
- q) Notificar a la Oficina de Registro e Información sobre el estudiante o la estudiante que haya terminado sus estudios, así como qué grado y título corresponde otorgarle.



- r) Divulgar, anualmente, el catálogo de la oferta académica del Sistema de Estudios de Posgrado.
- s) Plantear, ante el Consejo del SEP, los asuntos que juzgue convenientes para asegurar la buena marcha de los programas, así como crear comisiones ad hoc para analizar y recomendar la solución de asuntos relacionados con el decanato.
- t) Presentar un informe anual de labores tanto al Consejo de SEP como al Consejo Universitario, así como facilitar la información sobre el posgrado solicitada por las autoridades superiores.
- u) Cumplir con aquellas otras funciones establecidas en la normativa universitaria.

ARTÍCULO 12. Vicedecano o vicedecana del SEP

Para suplir las ausencias temporales del decano o la decana del SEP, el Consejo del SEP nombrará a un vicedecano o vicedecana, por un periodo de un año, con posibilidad de reelección inmediata. Esta persona será escogida de entre las personas representantes de las áreas que integran el Consejo del SEP.

ARTÍCULO 13. Consejo de Posgrado del Área

Las direcciones de los programas correspondientes a una misma área académica conforman el Consejo de Posgrado del Área. Este Consejo es un órgano consultivo, deliberativo, propositivo y articulador de las actividades académicas de los programas del área, así como de aquellos programas de carácter multidisciplinario, interdisciplinario o transdisciplinarios adscritos a ella. Sirve también como instancia de comunicación de los programas con el Consejo de SEP.

Este Consejo será convocado y presidido por la persona que representa el área ante el Consejo del SEP, quien determinará el día, la hora, el lugar y los puntos de agenda de la reunión, en

coordinación con los directores o directoras correspondientes. El cuórum para sesionar será la mitad más fracción del total de sus miembros. En caso de que el cuórum no se complete dentro de la media hora siguiente a la hora de la convocatoria a la reunión, las personas presentes podrán celebrar la sesión, siempre que su número no sea inferior a la tercera parte más fracción del total de sus miembros. Los acuerdos no podrán ser adoptados en firme y deberán ser ratificados en la siguiente sesión.

Los acuerdos adoptados por el Consejo de Posgrado del Área tendrán un carácter recomendativo, y deben presentarse ante el decanato del SEP o ante el Consejo del SEP, según corresponda. Le corresponde a este Consejo, además, proponer al Consejo de Área a personas candidatas para que este designe a quien represente el área ante el Consejo de SEP y a quien se postule por el Área para ser decano o decana del SEP.

CAPÍTULO III PROGRAMAS DE POSGRADO

ARTÍCULO 14. Comisión provisional para apertura de un programa de posgrado

Para abrir un nuevo programa, el decano o la decana del SEP, por solicitud de un grupo de profesores o profesoras, o bien de una unidad académica o de investigación, integrará una comisión provisional con al menos cinco miembros que reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento para formar parte del profesorado del programa cuya apertura se propone.

Para instalar una comisión provisional, es un elemento de juicio el apoyo de al menos una unidad académica o de investigación, la cual, por acuerdo de la Asamblea o Consejo Asesor, deberá comprometerse a fungir como unidad base del futuro programa.

Estas comisiones deben cumplir con los criterios y requisitos que establezca el Consejo del SEP



para la aprobación de nuevos programas de posgrado y planes de estudio.

ARTÍCULO 15. Funciones de la comisión provisional del posgrado

Le corresponde a la comisión provisional:

- a) Elaborar la propuesta del plan o de los planes de estudio y elevarlos al decanato del SEP para su evaluación y eventual ratificación por parte del Consejo del SEP.
- b) Proponer la unidad base o las unidades bases a las que se adscribirá el programa, así como las posibles unidades de colaboración, lo cual debe ser ratificado por el Consejo del SEP.
- c) Adjuntar el acuerdo de la Asamblea o del Consejo Asesor de la unidad base o las unidades base respectivas, relacionado con el compromiso de apoyo al programa.
- d) Recomendar al decanato, para su ratificación por parte del Consejo de SEP, la conformación inicial de la comisión del programa, así como de las subcomisiones si las hubiere.

ARTÍCULO 16. Aprobación para el funcionamiento de un programa

El Consejo del SEP aprobará solo aquellos programas de posgrado y planes de estudio que garanticen un nivel de excelencia en investigación y docencia de posgrado, siempre coordinada con las unidades bases o unidades de colaboración. Cada programa realizará estas actividades, en observancia de las políticas y normativas vigentes, y en coordinación con la vicerrectoría correspondiente.

Para aprobar un nuevo programa de posgrado, deberá verificarse, como mínimo, que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que exista disponibilidad de personal docente y administrativo idóneo, de manera

que se garantice la sostenibilidad del programa.

- b) Que se cuente con las condiciones académicas, administrativo-financieras y de infraestructura necesarias para su desarrollo.
- c) Que exista un acuerdo de la unidad base y de las eventuales unidades de colaboración, en el que garanticen apoyo permanente para el nuevo programa de posgrado.

ARTÍCULO 17. Profesorado en el SEP

Para alcanzar sus objetivos, el SEP deberá contar con un profesorado con título de posgrado y que forme parte del régimen académico, quienes se dedicarán al SEP en tiempo parcial. Cuando estos pertenezcan a régimen académico seguirán formando parte de sus unidades académicas y dependerán de estas.

Además, el SEP podrá contratar a profesores o a profesoras que no pertenezcan al régimen académico de la Universidad, siempre que estas personas cumplan con los requisitos exigidos en este Reglamento. Al personal visitante extranjero se le dispensará del reconocimiento o equiparación de sus títulos por parte del CONARE, aunque debe haber una constatación por parte del decanato del SEP de que este personal posea los grados requeridos para laborar en los programas de posgrado que los contraten.

ARTÍCULO 18. Comisiones y subcomisiones de programa de posgrado

La comisión del programa de posgrado es el órgano que define los lineamientos académicos, la organización y la reglamentación interna, además de garantizar la buena marcha del programa.

Cada comisión elaborará un reglamento específico del programa, de conformidad con la normativa universitaria correspondiente. Este reglamento debe ser autorizado por el Consejo



del SEP antes de su remisión a la Rectoría para su aprobación y publicación.

En el caso de aquellos programas de posgrado que requieran establecer subcomisiones que estén a cargo de una de las modalidades de estudio ofrecidas, la comisión deberá definir las funciones y la organización de dichas subcomisiones en el reglamento específico del programa.

ARTÍCULO 19. Integración de la comisión del programa de posgrado

La comisión de cada programa de posgrado estará integrada por personal docente que participe activamente en el desarrollo del programa respectivo, impartiendo ya sea cursos, dirigiendo o asesorando trabajos finales de graduación. Al menos dos terceras partes de quienes la conforman deberán pertenecer al régimen académico de la Universidad de Costa Rica, a excepción de aquellos programas de especialidades que por sus características sean autorizados a modificar dicha conformación, previo estudio por parte del Consejo de SEP.

Para ser miembro de la comisión, se deberá poseer el grado máximo ofrecido por el programa. En la propuesta de nombramiento de sus integrantes, la comisión deberá tomar en cuenta, además del grado académico, la calidad de la labor docente y de investigación de la persona candidata, así como otras cualidades académicas relevantes, y la disponibilidad de tiempo para atender las obligaciones que impone este Reglamento a los miembros de la comisión del programa. El reglamento de cada programa estipulará el número de integrantes y el mecanismo de designación de estos, tanto para la comisión como para las subcomisiones si las hubiere.

El nombramiento de las personas que integran la comisión será por un periodo de cuatro años, con la posibilidad de una renovación por un periodo igual. Los miembros que integran la comisión serán excluidos si acumulan al menos

tres ausencias consecutivas injustificadas, a las reuniones, o en los casos de retiro voluntario.

Además, si una persona deja de laborar en la Institución o bien de participar activamente en el programa impartiendo cursos, dirigiendo trabajos finales de graduación, será separada de su cargo por la comisión.

Las direcciones, tanto de las unidades base como de unidades de colaboración, serán miembros ex officio de las comisiones, durante el periodo de su nombramiento, con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 20. Funciones de la comisión del programa

Son funciones de la comisión del programa las siguientes:

- a) Fortalecer la relación del programa con las unidades académicas y de investigación afines a su quehacer académico, así como con las instancias universitarias que correspondan.
- b) Nombrar, de entre sus miembros, al director o la directora del programa, así como a los coordinadores o las coordinadoras de planes de estudio que estén definidos en sus reglamentos.
- c) Elaborar y proponer el reglamento del programa y sus reformas, considerando este Reglamento, las características académicas propias del programa y los lineamientos específicos que establezca el Consejo del SEP.
- d) Reunirse, ordinariamente, al menos tres veces en cada ciclo lectivo, o cuando lo soliciten el director o la directora del programa, o al menos 20 por ciento de sus miembros, o bien, el decano o la decana del SEP.
- e) Discutir y aprobar el plan anual de trabajo y el informe anual de labores del programa.



- f) Planificar las actividades de cada periodo académico (cursos, horarios, actividades académicas, entre otras).
- g) Nombrar, de entre sus miembros, las subcomisiones o los comités que estén establecidos en este Reglamento o en su reglamento específico.
- h) Aprobar los programas de los cursos, previo a su ratificación por parte del decanato del SEP.
- i) Aprobar la designación del cuerpo docente del programa para cada ciclo lectivo y sus distintas modalidades de contratación, y remitirla para su ratificación por parte del decanato del SEP.
- j) Aprobar la apertura anual de ingreso o las promociones de los planes de estudio que ofrezca el programa, así como los requisitos y criterios de admisión de estudiantes a cada uno de ellos.
- k) Decidir, motivadamente, la aceptación o rechazo de cada solicitante al programa y comunicarlo al decanato del SEP, de conformidad con el estudio de las solicitudes de admisión presentadas.
- l) Establecer los lineamientos y las normas de evaluación de la etapa de nivelación, en caso de que el programa la tenga.
- m) Aprobar los proyectos de trabajos finales de graduación y los respectivos comités asesores.
- n) Resolver las solicitudes de permiso de interrupción temporal de estudios que soliciten sus estudiantes, según la normativa universitaria.
- ñ) Solicitar al decano o la decana del SEP la separación de estudiantes que no han cumplido satisfactoriamente con los requerimientos académicos del programa.

o) Nombrar representantes del programa ante las instancias que establezca la normativa universitaria.

p) Cumplir aquellas otras funciones establecidas en la normativa universitaria.

ARTÍCULO 21. Cuórum de las comisiones de posgrado

El cuórum de las sesiones será de la mitad más uno del total de los miembros, pero se podrá celebrar sesión treinta minutos después de la hora que se convocó con solo un tercio del total de los miembros, siempre que ese tercio no sea inferior a tres personas. Las decisiones de la comisión se tomarán por mayoría simple, a saber, la mitad más uno de los miembros presentes.

ARTÍCULO 22. Dirección del programa y coordinaciones

La comisión del programa deberá nombrar a uno de sus miembros como director o directora. El nombramiento se realizará en una sesión convocada únicamente para tal efecto. La persona elegida tendrá un nombramiento por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección inmediata por un máximo de un periodo adicional.

Las ausencias del director o de la directora del programa, por permisos con goce o sin goce de salario, en ningún caso pueden ser mayores de seis meses durante su nombramiento como tal.

En el caso de los programas que tienen más de una modalidad de plan de estudio y que hayan definido coordinaciones en su reglamento, le corresponderá también a la comisión nombrar a las personas encargadas de esas coordinaciones, cumpliendo los mismos requisitos para el nombramiento de la dirección del programa.

ARTÍCULO 23. Requisitos para elegir la dirección y las coordinaciones del programa



Para ejercer la dirección de un programa, se requerirá lo siguiente:

- a) Ser ciudadano costarricense.
- b) Tener al menos treinta años de edad
- c) Poseer el rango de catedrático o catedrática, o bien, de profesor asociado o profesora asociada.
- d) Poseer el grado máximo que otorga el programa y tener experiencia en investigación y docencia de posgrado. En los casos en que el programa ofrezca títulos de maestría académica o maestría profesional, la persona que ocupe la dirección deberá tener como mínimo el título de maestría académica.

Se podrán levantar los requisitos, con excepción de la pertenencia a régimen académico, si al menos así lo acuerdan, en votación secreta, el 75 por ciento de los miembros de la comisión. Solo en el caso de los programas de especialidades el requisito de pertenecer a régimen académico podrá ser levantado, previo estudio y autorización del Consejo del SEP, fundamentado en las características propias del programa.

ARTÍCULO 24. Funciones de la dirección de los programas

Son funciones del director o de la directora de un programa, las siguientes:

- a) Dirigir el programa, según las disposiciones y lineamientos de la Comisión, así como coordinar el quehacer del posgrado con la dirección de las unidades académicas o de investigación, que sean base o colaboradoras.
- b) Presentar ante la comisión del programa y ante el decanato del SEP, el plan anual de trabajo, así como las propuestas sustantivas

que garanticen la calidad y el desarrollo armónico del programa a su cargo.

- c) Presentar, ante la comisión del programa y el decanato del SEP, un informe anual de labores.
- d) Velar porque el programa se desarrolle conforme a sus fines y propósitos y porque se cumplan los reglamentos, tanto en los procesos académicos como los administrativos.
- e) Velar por la calidad académica de la investigación y la docencia que se realiza en el programa.
- f) Convocar y presidir las reuniones de la comisión del programa y comunicar al decanato del SEP los acuerdos que correspondan.
- g) Asistir a las sesiones convocadas por el Consejo del SEP, el decano o la decana del SEP o por el representante o la representante del área respectiva.
- h) Servir de enlace entre el estudiantado, el profesorado del programa y el decanato del SEP.
- i) Servir como representante del programa ante las instancias nacionales o internacionales.
- j) Mantener al día y en orden los expedientes del estudiantado del programa.
- k) Designar, para cada estudiante, un profesor consejero o una profesora consejera, o bien, fungir como tal, según lo establezca el reglamento del programa.
- l) Autorizar la matrícula de estudiantes, con el apoyo de los profesores consejeros o las profesoras consejeras del programa, si fuera del caso.
- m) Proponer a la comisión del programa, conjuntamente con el estudiante o la



estudiante, y previo estudio de sus credenciales, el comité asesor del trabajo final de graduación.

- n) Proponer al decanato del SEP, con al menos quince días hábiles de anticipación, las fechas para la realización de los exámenes de candidatura o de las defensas de trabajos finales de graduación, así como de la integración de los tribunales correspondientes.
- ñ) Comunicar al decanato del SEP, para su inscripción oficial:
 - i. Los nuevos miembros de la comisión del programa, incluidos los atestados académicos que requiera el decano o la decana.
 - ii. La admisión o no admisión de estudiantes, con indicación de los criterios de selección o de rechazo.
 - iii. Los miembros de los comités asesores de estudiantes.
 - iv. Las autorizaciones de interrupción temporal de estudios, de acuerdo con la normativa institucional.
 - v. Los nombres de estudiantes candidatos o candidatas al grado respectivo, previa revisión y constatación del expediente que sustente tal condición.
- o) Velar porque los trabajos finales de graduación tengan el nivel que exige el SEP y se ajusten estrictamente a las disposiciones formales de la reglamentación correspondiente.
- p) Velar porque el estudiantado cumpla con los cursos de nivelación que le solicite la comisión en la primera etapa del programa.
- q) Aquellas otras que este Reglamento, el reglamento del programa y la normativa universitaria señalen.

ARTÍCULO 25. Subdirección del programa

En ausencia del director o la directora del programa, asumirá sus funciones el subdirector o la subdirectora, cuya elección la hará la comisión del programa por periodos de dos años, con posibilidad de reelección inmediata por un máximo de un periodo adicional. Para ejercer este puesto, la persona deberá cumplir con los mismos requisitos solicitados para ejercer la dirección de un programa

CAPÍTULO IV ETAPAS DE LOS PLANES DE ESTUDIO, ADMISIÓN Y RÉGIMEN ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 26. Etapas de los estudios de posgrado

Los planes de estudio, sean de doctorado, de maestría o de especialidad, se organizarán en tres posibles etapas. La primera etapa será, en caso de considerarse necesaria, un periodo de nivelación cuya duración e intensidad variará dependiendo de la preparación previa del estudiantado admitido. La segunda etapa será el conjunto de cursos de posgrado y especializados, propios de los planes de estudio. La etapa final estará constituida por el periodo de investigación, que culminará con la defensa y aprobación de un trabajo final de graduación, de acuerdo con el plan de estudios cursado.

ARTÍCULO 27. Solicitud de admisión

La persona interesada en ingresar a un programa debe presentar, ante el decanato del SEP, en el periodo y mediante los medios tecnológicos establecidos para este efecto, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de ingreso en los formularios oficiales del SEP, con indicación del programa y el plan de estudios al cual desea ingresar.
- b) Una certificación oficial de todas las calificaciones obtenidas durante sus estudios universitarios anteriores, y una constancia,



extendida por la institución donde cursó sus estudios, de los grados o títulos alcanzados. En el caso de estudios realizados en el exterior, debe presentar todos los documentos con la respectiva autenticación o apostilla del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, o bien solicitar que sean enviados directamente al decanato del SEP por parte de la institución correspondiente.

- c) Original o copia debidamente autenticada por la autoridad competente de los grados o títulos universitarios alcanzados. Las personas solicitantes que hayan concluido sus estudios, pero aún no hayan obtenido su diploma, pueden presentar su solicitud, pero la aceptación queda supeditada a la presentación del diploma al decanato del SEP, en los plazos que para tal efecto les fije esta instancia.
- d) Tres documentos de referencia, en los formularios o medios oficiales que al efecto prepare el decanato del SEP. Las calidades de las personas que suscribirán esos documentos y los procedimientos para hacerlos llegar al SEP serán establecidos por el decanato.
- e) Los requisitos que cada programa establezca en su reglamento específico.

ARTÍCULO 28. Expediente estudiantil

El decanato del SEP abrirá un expediente con la solicitud de admisión de cada estudiante que cumpla con todos los requisitos de admisión y enviará las solicitudes completas al programa correspondiente. El director o la directora del programa presentará estas solicitudes al comité de admisiones del programa o, si no lo hubiere, a la comisión del programa.

La comisión del programa deberá dar una respuesta motivada a cada solicitud. Esta resolución del programa deberá ser enviada al decano o la decana del SEP para que la refrende y la comunique a la persona interesada

en los plazos previamente establecidos por el decanato.

ARTÍCULO 29. Comité de admisiones

El comité de admisiones será nombrado por la comisión del programa de entre sus miembros y estará integrado, como mínimo, por el director o la directora y al menos dos miembros del programa. Las funciones de este comité deben definirse en el reglamento específico.

Cuando la comisión del programa esté integrada por una cantidad limitada de profesores o profesoras, esta puede asumir las funciones del comité de admisiones.

ARTÍCULO 30. Valoración de las solicitudes de admisión

El comité de admisiones de cada programa estudiará las solicitudes y recomendará a la comisión del programa si la persona postulante cuenta con los requisitos establecidos, así como con los grados académicos mínimos para ingresar en un programa de especialidad, maestría o doctorado establecidos en el *Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal*, del CONARE. Además, indicará si reúne las condiciones necesarias para realizar estudios de alto nivel, con solvencia, independencia y originalidad.

El comité deberá indicar si la persona debe ser admitida con la condición de que lleve cursos de nivelación o sin ellos, así como cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento específico del programa.

ARTÍCULO 31. Plan de estudios y creditaje

Todos los planes de estudio deben cumplir el número de créditos que corresponde al grado por otorgar de acuerdo con el *Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal*, del CONARE.



Además, las comisiones de los programas impulsarán, cuando lo consideren pertinente, según los planes de estudio, la flexibilidad curricular, la innovación docente, la docencia en diversos entornos, y la aplicación de distintas tecnologías para la innovación educativa.

ARTÍCULO 32. Duración de los estudios

La comisión del programa establecerá en su reglamento el tiempo máximo permitido para graduarse desde que se ingresa en cada uno de los planes de estudio que ofrezca.

ARTÍCULO 33. Cursos de nivelación

Los cursos de nivelación son definidos por la comisión del programa según corresponda, con base en su reglamento y de acuerdo con el perfil de ingreso de cada estudiante. Estos cursos deben ser llevados previo a matricular los cursos del respectivo plan de estudios, del cual no forman parte. Para establecerlos, la comisión debe hacer previamente una evaluación individual de las condiciones académicas del postulante o de la postulante.

Queda a juicio de la comisión del programa, en casos debidamente justificados, autorizar a un estudiante o una estudiante para que matricule cursos del plan de estudios del programa al mismo tiempo que matricula los cursos de nivelación, siempre y cuando los cursos del plan de estudios no requieran de los conocimientos de los cursos de nivelación. En caso de que el estudiante o la estudiante no apruebe todos los cursos de nivelación, la dirección del programa solicitará a la comisión del programa su separación, la cual debe ser comunicada al decanato del SEP para lo que corresponda.

Los cursos de nivelación no se tomarán en cuenta para el cálculo del promedio ponderado ni para la graduación de honor.

ARTÍCULO 34. Carga académica

Se entiende por carga académica completa la cantidad de 12 créditos por ciclo lectivo. El

estudiante o la estudiante debe aprobar un mínimo de créditos del plan de estudios para obtener su doctorado, maestría o especialidad, según la normativa que se establece en el *Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal*, del CONARE.

ARTÍCULO 35. Reconocimiento de créditos

El estudiantado podrá solicitar la equiparación de créditos por cursos regulares de posgrado, efectuados tanto en la Universidad de Costa Rica como en otras instituciones de educación superior de alto nivel académico, lo cual podrá ser aprobado por la comisión del programa correspondiente, siempre y cuando estos cursos no le hayan permitido la obtención de un grado académico.

El número de créditos que se puede equiparar no podrá ser mayor al 50 por ciento del total de créditos en cursos exigidos para el grado al que aspira el candidato o la candidata, exceptuando los cursos de investigación, los cuales, en ningún caso, podrán ser equiparados.

Las comisiones de los programas establecerán los criterios específicos para la equiparación de créditos en sus reglamentos.

ARTÍCULO 36. Interrupción temporal de los estudios y separación de un programa

El estudiantado podrá realizar una interrupción temporal de sus estudios, en cualquier momento. Para ello deberá presentar las justificaciones y realizar los procesos definidos en la normativa del régimen estudiantil relacionada.

Cuando un estudiante o una estudiante necesite separarse del programa, hasta por un máximo de dos años académicos, debe justificarlo y comunicarlo por escrito a la comisión del programa respectivo, a efectos de no perder su condición de estudiante del programa, en el entendido de que deberá satisfacer los requisitos establecidos por la comisión y los



cursos vigentes al momento de su reingreso. Cuando no cumpla con lo anterior y se separe sin autorización expresa de la comisión del programa, esta procederá a efectuar la separación del programa de manera definitiva.

ARTÍCULO 37. Promedio ponderado

El promedio ponderado se calcula de acuerdo con la normativa institucional. El estudiante o la estudiante deberá mantener un promedio ponderado igual o superior a 8,0, en cada ciclo lectivo. Si el promedio es inferior a 8,0, el estudiante o la estudiante perderá su derecho a continuar en el programa, excepto en casos debidamente justificados, en los que la comisión del programa podrá autorizarlo o autorizarla a que se matricule en el siguiente ciclo, con la condición de que alcance un promedio igual o superior a 8,0.

Una nota inferior a 7,0 en un curso, aunque el promedio ponderado sea superior a 8,0, pondrá al estudiante o a la estudiante en condición de prueba durante el siguiente ciclo lectivo. Dos reprobaciones de cursos en un mismo ciclo constituirán causa inmediata de separación definitiva del programa.

Los cursos de posgrado no tendrán exámenes extraordinarios ni exámenes de ampliación

ARTÍCULO 38. Cursos sin completar

Cuando un estudiante o una estudiante no haya completado un curso por razones extraordinarias, el profesor o la profesora podrá calificarlo o calificarla con un inconcluso (IC); en los cursos de investigación, se utilizará el incompleto (IN). El lapso y los procedimientos para completar el curso se regirán por la normativa universitaria correspondiente.

ARTÍCULO 39. Matrícula, becas y horas asistente graduado

El costo de matrícula de los programas se rige por las políticas, lineamientos y acuerdos generales del Consejo Universitario y por los

acuerdos específicos del Consejo del SEP. El pago de matrícula se hace en los periodos establecidos en el Calendario Universitario. El estudiantado de posgrado podrá optar por las becas y horas asistente o asistente graduado, establecidas en los lineamientos y normas específicas de la Universidad.

ARTÍCULO 40. Dominio de una segunda lengua

La población estudiantil de posgrado debe manejar instrumentalmente al menos una segunda lengua, de conformidad con lo regulado en el Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal. Las comisiones de los programas de posgrado pueden requerir un conocimiento mayor de una o más lenguas.

La persona admitida que acredite de manera fehaciente, ante la comisión del programa de posgrado, el manejo de una segunda lengua, podrá solicitar que se le tenga por cumplido ese requerimiento, o bien, debe realizar una prueba de dominio; todo, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el programa en esta materia.

Este requisito es obligatorio para continuar en el posgrado, por lo que la persona estudiante será separada del programa si no logra cumplir esta obligación durante

CAPÍTULO V TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN Y PROCESO DE GRADUACIÓN

ARTÍCULO 41. Comité asesor del estudiante

Cada estudiante tendrá un comité asesor, integrado por una persona tutora o directora del trabajo final de graduación y otras dos personas como miembros asesores. Este comité deberá ser aprobado por la comisión del programa. El comité asesor será escogido de acuerdo con los intereses de investigación del estudiante, así como de conformidad con la reglamentación específica de cada programa. Todos los



integrantes del comité deben tener como mínimo el grado al que el estudiante aspire, y tanto las funciones como los plazos que rigen deben definirse en el reglamento específico de cada programa.

A juicio de la comisión del programa, se podrá incluir como parte del comité asesor a profesores o profesoras de la Universidad de Costa Rica que sean ajenos o ajenas al programa, o a personas externas, siempre que posean el grado académico al que aspira el estudiante o la estudiante y cumplan con los criterios de idoneidad para guiar un proceso de investigación.

ARTÍCULO 42. Exámenes de candidatura

En el doctorado y en las maestrías académicas, una vez que el estudiantado apruebe el número de créditos establecidos en el reglamento del programa, con un promedio ponderado no inferior a 8,0, deberá someterse, a juicio de la comisión del programa, a un examen de candidatura, previo dictamen favorable de su comité asesor.

El estudiante o la estudiante que apruebe estos exámenes se declarará como candidato o candidata al grado respectivo, y podrá continuar su investigación y defender su trabajo final de graduación.

Cuando un estudiante o una estudiante no logre aprobar el examen de candidatura, podrá volver a presentarlo, por una única vez adicional, en el plazo que estipule el tribunal examinador. Si el estudiante o la estudiante, nuevamente, desapruera este requisito académico, la comisión debe separarlo o separarla del programa.

ARTÍCULO 43. Tipos de exámenes de candidatura

La clase, el número y los requisitos de los exámenes de candidatura serán establecidos por cada programa en su reglamento específico, y son de nivel diferente, según se trate de un

programa de doctorado o uno de maestría académica. Estas pruebas tendrán como propósito:

- a) Evaluar la capacidad del estudiante o de la estudiante para plantear y orientar problemas de investigación.
- b) Comprobar que el estudiante o la estudiante posee un nivel de conocimiento y habilidades acordes con las exigencias del grado académico al que aspira.

Quien hubiere aprobado el examen de candidatura para la maestría académica y continúe con un programa de doctorado, deberá presentar los exámenes de candidatura para el doctorado.

ARTÍCULO 44. Tribunal examinador de los exámenes de candidatura

El tribunal examinador de los exámenes de candidatura lo definirá la comisión de cada programa, la cual deberá establecer su integración en el reglamento específico.

ARTÍCULO 45. Trabajos finales de graduación

En el Sistema de Estudios de Posgrado existirán los siguientes tipos de trabajos finales de graduación:

- a) La tesis, en el caso de los programas de doctorado y de maestría académica.
- b) El trabajo final de investigación aplicada, en el caso de las maestrías profesionales.
- c) Los trabajos de investigación que se desarrollan en los programas de especialidades, cuando se encuentren estipulados en sus reglamentos específicos.

Las normas generales para presentar trabajos finales de graduación estarán definidas en la reglamentación universitaria respectiva.



ARTÍCULO 46. Tribunales para la defensa oral del trabajo final de graduación

Los tribunales para la defensa del trabajo final de graduación estarán conformados por un mínimo de cinco miembros, y deberán ser ratificados por el decano o la decana del SEP, a propuesta de la comisión del programa. La persona decana, o bien en quien esta delegue, ejercerá la presidencia del tribunal.

En el caso de las maestrías académicas y los programas de doctorado, el tribunal examinador de la tesis estará constituido por:

- a) El decano o la decana del SEP o en quien se delegue.
- b) El director o la directora del programa o en quien este o esta delegue.
- c) El director o la directora de la investigación que ratificó la comisión del programa.
- d) Al menos dos personas asesoras, quienes deben ser ratificadas por la comisión del programa, como miembros del comité asesor.

En el caso de la defensa de trabajos finales de investigación aplicada en las maestrías profesionales, la integración del tribunal examinador deberá incluir a las personas indicadas en los incisos a), b), c), y, al menos, una persona del comité asesor, referida en el inciso d). La comisión del programa podrá definir a los demás miembros del tribunal examinador, quienes podrán ser personas externas al programa.

El día de la defensa de la tesis o del trabajo final de investigación aplicada, la ausencia de una persona del tribunal examinador impedirá la presentación y defensa de la prueba, a excepción de aquellos casos de fuerza mayor, caso fortuito, accidente o enfermedad, siempre que no se trate ni de quien dirigió el trabajo final de graduación ni de la presidencia del tribunal. La persona que preside decidirá si procede la suspensión y reprogramación de la defensa.

ARTÍCULO 47. Tesis de doctorado académico o maestría académica

En todos los programas conducentes a un grado de doctorado o de maestría académica de la Universidad de Costa Rica, la tesis es un requisito obligatorio, y se valorará en seis créditos para los programas conducentes a maestría académica y diez créditos en los programas conducentes al doctorado. La tesis será la culminación de un trabajo de investigación cuyo valor académico debe ser congruente con el grado que se pretende alcanzar y debe tener méritos suficientes de originalidad y calidad como para merecer publicación en revistas de reconocido prestigio en su campo.

ARTÍCULO 48. Trabajo final de investigación aplicada

Quienes opten por una maestría profesional deberán desarrollar un trabajo final de investigación aplicada (en adelante TFIA), congruente con el nivel y el título al que aspiran, presentarlo mediante un informe escrito y defenderlo públicamente. Los tipos y requisitos específicos para los trabajos finales de investigación aplicada y su defensa se definirán en el reglamento correspondiente de cada programa.

Todos los proyectos para realizar TFIA deben ser aprobados por la comisión del programa correspondiente. En todos los casos, el tutor o la tutora, o la persona responsable del proyecto, deberá tener al menos el grado al cual aspire el candidato o la candidata.

ARTÍCULO 49. Defensa oral del trabajo final de graduación

Previo a la presentación del trabajo final de graduación, el estudiante o la estudiante debe contar con la aprobación de su comité asesor y entregar al decanato del SEP los documentos que comprueban que ha cumplido con todos los requisitos académicos, administrativos y



financieros, por lo menos quince días hábiles antes de la fecha de la presentación.

La presentación del trabajo final de graduación no recibe calificación numérica; se declara simplemente aprobada o reprobada. A propuesta de alguna de las personas que conforman el tribunal, sus miembros, mediante votación secreta, decidirán si se le otorga mención de honor; para ello se requiere el voto favorable de todos los miembros del tribunal.

Una vez aprobado el trabajo final de graduación por parte del tribunal examinador, el estudiante deberá entregar las copias finales al decanato del SEP, a más tardar 30 días naturales, después de realizada la defensa oral. Esta versión final deberá integrar las observaciones que el tribunal examinador señale durante la defensa oral. El número de copias por entregar y su formato (físico, digital o ambos), será el que establezca el decanato del SEP.

Cuando un trabajo final de graduación y su defensa oral sean reprobados, el tribunal examinador definirá una segunda y última fecha para una nueva defensa. Una segunda reprobación implica la separación del programa.

ARTÍCULO 50. Trabajo de investigación en los programas de especialidades

Quienes opten por una especialidad deberán desarrollar un trabajo de investigación, congruente con la especialidad a la que aspiran, presentado mediante un informe escrito y una defensa pública. Los requisitos específicos y características se definirán en el reglamento correspondiente de cada programa, y en la normativa universitaria aplicable.

Si un estudiante o una estudiante reprueba la defensa de su trabajo de investigación, podrá volver a realizarla en el plazo que fije la comisión del programa. Una segunda reprobación implica la separación del programa.

ARTÍCULO 51. Participación virtual en exámenes de candidatura y defensa de trabajos finales de graduación

La participación virtual en los exámenes de candidatura o defensa de trabajos finales de graduación será regulada por parte del decano o la decana del SEP. El decano o la decana es quien autorizará, de manera extraordinaria y excepcional, la participación virtual, mediante el uso de medios tecnológicos, de quienes conforman los tribunales examinadores. En ningún caso esta autorización podrá aplicarse ni al estudiante ni a la persona tutora o que dirige el trabajo final de graduación.

La solicitud de autorización deberá remitirla la dirección del programa ante el decanato del SEP, a propuesta de la persona tutora o directora del trabajo final de graduación, y se debe explicitar los motivos por los cuales se debe aplicar la excepcionalidad, así como asegurar que se cuenta con los recursos y medios tecnológicos indispensables para el desarrollo óptimo del proceso.

ARTÍCULO 52. Graduación de honor

La graduación de honor se obtiene con un promedio ponderado de 9,0 o superior y una tesis o trabajo final de investigación aplicada con mención de honor, además de los requisitos establecidos en la normativa universitaria atinente a la materia.

CAPÍTULO VI ESPECIALIDADES Y CURSOS ESPECIALES DE POSGRADO

ARTÍCULO 53. Programas especiales de posgrado

El SEP organiza también programas especiales, conforme lo establece el artículo 206 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, que no culminan con el grado de maestría o doctorado. Estos programas especiales son de dos clases:



- a) Especialización profesional hasta la obtención de un título de especialista.
- b) Cursos especiales de posgrado que culminan con la obtención de un certificado.

ARTÍCULO 54. Especialidad de posgrado

Las especialidades de posgrado se ofrecerán en campos que requieren formación específica y práctica en determinadas áreas del saber. Las especialidades pueden ser temporales o permanentes, según las necesidades de formación de especialistas en el país. El plan académico de cada especialidad será elaborado por docentes del programa y presentado para su estudio y aprobación al Consejo del SEP, previa aprobación por parte de la comisión del programa. Debe ser autorizado, finalmente, por el CONARE.

Los profesores o las profesoras que impartan cursos en las especialidades de posgrado deben tener como mínimo título de posgrado de especialista debidamente reconocido o equiparado por una universidad miembro del CONARE.

ARTÍCULO 55. Subcomisiones en las especialidades

Cada especialidad tendrá una subcomisión, como responsable directa, conforme al plan y reglamento correspondiente a cada programa. Quienes integran la subcomisión, según la naturaleza de la especialidad, pueden pertenecer a una sola o a varias unidades académicas o de investigación o bien al profesorado externo contratado por el programa.

El plan de estudios será elaborado por la subcomisión, y presentado ante la comisión del programa a la que pertenece. La comisión del programa lo remitirá, previo estudio, para la aprobación final ante el Consejo del SEP.

ARTÍCULO 56. Coordinación de comités o subcomisiones

Cada subcomisión de especialidad tendrá una persona coordinadora cuyas funciones se especificarán en el reglamento del programa.

ARTÍCULO 57. Cursos especiales de posgrado

Los cursos especiales de posgrado responden a un adiestramiento profesional por corto tiempo, o a cursos ofrecidos, con el propósito de actualizar los conocimientos en una determinada carrera o en parte de ella, que concluyen con un certificado. Los cursos especiales pueden ser permanentes o temporales, según sea la necesidad de impartir un curso de capacitación, adiestramiento o renovación de conocimientos.

Cada comisión aprobará los cursos especiales y los enviará al Consejo de SEP para su aprobación final.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 58. Comisión de credenciales

El decano o la decana del SEP nombrará la comisión de credenciales del SEP, la cual estudiará los casos de reconocimiento o equiparación de estudios que le remita la Oficina de Registro e Información. Los miembros de esta comisión serán designados por un periodo de cuatro años, con posibilidad de prórroga, por una única vez.

Esta comisión deberá consultar a la comisión del programa más afín. Para todos los efectos, la resolución se considerará emitida por el decanato del SEP.

ARTÍCULO 59. Matrícula de cursos de posgrado por estudiantes de grado

El estudiantado que se encuentre cursando el último ciclo de su plan de estudios de grado o lo haya concluido, sea bachillerato o licenciatura, y esté debidamente empadronado en la Universidad de Costa Rica, puede matricular



como máximo dos cursos de posgrado, siempre que cuente con la aprobación de la comisión del programa y las características de los cursos lo permitan.

Los créditos aprobados pueden, a juicio de la comisión del programa correspondiente, ser considerados como parte del plan de estudios del estudiante o la estudiante, en caso de que posteriormente sea admitido o admitida en el programa de posgrado.

ARTÍCULO 60. Recursos administrativos en materia de admisión

En materia de admisión, los recursos administrativos deberán ser presentados ante el decano o la decana del SEP, en los plazos establecidos por el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. El decano o decana resolverá la revocatoria, en tanto que la apelación será resuelta por el Consejo del SEP como última instancia.

ARTÍCULO 61. Derogaciones

El presente Reglamento deroga el *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* y sus reformas, aprobado por el Consejo Universitario, en la sesión N.º 2645, artículo 16, del 26 de noviembre de 1979.

TRANSITORIO 1. Reformas a reglamentos específicos

Las comisiones de cada programa de posgrado deben modificar sus reglamentos específicos y ajustarlos a este reglamento general, en un plazo máximo de dos años, a partir de su promulgación en el *Alcance a La Gaceta Universitaria* N.º 3-2018, del 17 de enero de 2018 (modificado en la sesión N.º 6320, artículo 9, del 3 de octubre de 2019).

TRANSITORIO 2. Pruebas de grado y defensa de tesis

Los comités tanto de exámenes de candidatura como de defensa de tesis que se conformaron antes de la publicación en *La Gaceta Universitaria* de esta reforma integral continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta concluir los procesos para los cuales se les designó.

TRANSITORIO 3. Comisiones de programas de posgrado

Las comisiones de los programas de posgrado deberán ajustar su integración a los criterios estipulados en esta reforma integral, en un plazo máximo de un año, a partir de la publicación en *La Gaceta Universitaria*.

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO

NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en *La Gaceta Universitaria*, órgano oficial en comunicación de la Universidad de Costa Rica

ANEXO N.º 1

Modificaciones Introducidas en esta edición

ARTÍCULO	SESIÓN, FECHA	LA GACETA UCR
Art. 19	6320-09, 03/10/2019	G. 47-2019, 16/12/2019
Art. 40	6320-09, 03/10/2019	G. 47-2019, 16/12/2019
Art. 46	6320-10, 03/10/2019	G. 47-2019, 16/12/2019
Transitorio 1	6320-09, 03/10/2019	G. 47-2019, 16/12/2019